

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 2005

**por la que se modifica la Decisión 2003/881/CE relativa a las condiciones de policía sanitaria y de certificación aplicables a las importaciones de abejas (*Apis mellifera* y *Bombus* spp.) procedentes de determinados terceros países, con respecto a los Estados Unidos de América**

[notificada con el número C(2004) 5567]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/60/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE<sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 y la letra a) del apartado 3 de su artículo 17, y la letra b) de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/881/CE de la Comisión<sup>(2)</sup> establece las condiciones de policía sanitaria y de certificación aplicables a las importaciones de abejas (*Apis mellifera* y *Bombus* spp.) procedentes de determinados terceros países.
- (2) El pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) y el ácaro *Tropilaelaps* (*Tropilaelaps* spp.) son plagas exóticas que afectan a las abejas y que se están propagando en diversos terceros países, ocasionando graves problemas al sector de la apicultura. A fin de prevenir la introducción de estas plagas en la Unión Europea, la Decisión 2003/881/CE ha establecido medidas de protección para la importación de abejas vivas.

- (3) Teniendo en cuenta las características de estas enfermedades y la ausencia de normas de notificación obligatorias de la OIE con respecto a ellas, los requisitos para la importación de abejas reinas vivas en la Unión Europea prevén la obligación de notificación del pequeño escarabajo de la colmena y del ácaro *Tropilaelaps* en todo el territorio del tercer país exportador. La autoridad competente de los Estados Unidos de América (APHIS — *Animal and Plant Health Inspection Service*) ha informado a los servicios de la Comisión que éste no es el caso en todos los Estados de EE.UU. Por esta razón, solicitaron a la Comisión una excepción que permitiera exportar abejas reinas vivas procedentes de Hawái, que está separado geográficamente de todos los demás Estados de la Unión y donde las enfermedades deben notificarse obligatoriamente.

- (4) La autoridad competente de los Estados Unidos de América ha transmitido toda la información necesaria con respecto a la situación sanitaria de las abejas en Hawái, poniendo de relieve que desde 1985 no se han importado abejas en su territorio y que se realizan sistemáticamente programas de inspección para detectar las enfermedades de las abejas, incluidos el pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) y el ácaro *Tropilaelaps* (*Tropilaelaps* spp.)

- (5) Teniendo en cuenta la situación geográfica particular de Hawái y su estatuto sanitario con respecto a las enfermedades de las abejas, conviene establecer un mecanismo de regionalización para territorios aislados que prevea excepciones apropiadas y conceder a Hawái una excepción que permita la importación de abejas reinas vivas y abejorros reina vivos procedentes exclusivamente de esta parte de los Estados Unidos de América.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 54. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/68/CE (DO L 139 de 30.4.2004, p. 320, corregido en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 128).

<sup>(2)</sup> DO L 328 de 17.12.2003, p. 26.

- (6) Procede modificar en consecuencia el artículo 1 y los anexos de la Decisión 2003/881/CE de la Comisión.

- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La Decisión 2003/881/CE de la Comisión quedará modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

##### «Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de abejas (*Apis mellifera* y *Bombus* spp.) según lo previsto en la Directiva 92/65/CEE, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- deben proceder de los terceros países, o partes de ellos, mencionados en la parte 1 del anexo III,
- deben ir acompañadas de un certificado sanitario que se ajuste al modelo que figura en el anexo I y satisfacer las garantías previstas en dicho modelo,
- las remesas deben limitarse a un número máximo de veinte acompañantes por cada abeja reina en una jaula individual para cada abeja reina.

2. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de las abejas (*Apis mellifera* y *Bombus* spp.) mencionadas en el apartado 1 procedentes de un tercer país si la loque americana, el pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) y el ácaro *Tropilaelaps* (*Tropilaelaps* spp.) son enfermedades/plagas de obligada notificación en dicho tercer país.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se autorizarán las importaciones de abejas procedentes de una parte aislada geográfica y epidemiológicamente de un tercer país mencionada en la parte 2 del anexo III. Cuando se aplique tal excepción, se excluirán automáticamente las importaciones de abejas procedentes de todas las demás partes del territorio de dicho tercer país no mencionadas en la parte 2 del anexo III.

3. En el punto de destino designado, en el que las colmenas se someterán a un control oficial, las reinas serán transferidas a nuevas jaulas antes de ser introducidas en colonias locales.

4. Las jaulas, los acompañantes y otros materiales que vengan con las reinas del tercer país de origen se enviarán a un laboratorio para detectar la presencia del pequeño escarabajo de las colmenas, sus huevos o larvas, y signos del ácaro *Tropilaelaps*. Después del examen en el laboratorio, deberán destruirse todos los materiales.».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo I de la presente Decisión.

- 3) El anexo II de la presente Decisión se añadirá como nuevo anexo III.

#### Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 7 de febrero de 2005.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

## ANEXO I

## «ANEXO I

**Modelo de certificado sanitario para las remesas de abejas reina y abejorros reina (*Apis mellifera* y *Bombus spp.*), y sus acompañantes, destinadas a la Comunidad Europea**

Nota para el importador: El presente certificado se expide solamente con fines veterinarios y deberá acompañar a la remesa hasta el puesto de inspección fronterizo.

| <b>MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO PARA LAS REMESAS DE ABEJAS REINA Y ABEJORROS REINA (<i>Apis mellifera</i> y <i>Bombus spp.</i>), Y SUS ACOMPAÑANTES, DESTINADAS A LA COMUNIDAD EUROPEA</b> |   |  |  |
|---|---|--|--|
| 1. Tercer país de origen y autoridad competente   |   | 2.1. Certificado sanitario nº                | <input type="checkbox"/> ORIGINAL <sup>(1)</sup> |
|   |   | 2.2. Certificado CITES nº<br>(si procede)    |  |
| <b>A. ORIGEN DE LAS ABEJAS REINA/ABEJORROS REINA (Y LOS ACOMPAÑANTES) (<i>Apis mellifera</i> y <i>Bombus spp.</i>)</b>  |   |  |  |
| 3. Nombre y dirección del apiario de origen   |   | 4. Nombre y dirección del expedidor          |  |
| 5. Lugar de carga   |   | 6. Medio de transporte <sup>(2)</sup>        |  |
| <b>B. DESTINO DE LAS ABEJAS REINA/ABEJORROS REINA (Y LOS ACOMPAÑANTES) (<i>Apis mellifera</i> y <i>Bombus spp.</i>)</b>   |   |  |  |
| 7. Estado miembro de destino  |   | 8. Nombre y dirección del apiario de destino |  |
| 9. Nombre y dirección del expedidor   |   |  |  |
| <b>C. IDENTIDAD DE LAS ABEJAS REINA/ABEJORROS REINA (Y LOS ACOMPAÑANTES) (<i>Apis mellifera</i> y <i>Bombus spp.</i>)</b>   |   |  |  |
|   | 10. Número de abejas (una reina por jaula con un máximo de veinte acompañantes por reina) | 11. Especie                                  | 12. Identificación del lote <sup>(3)</sup>       |
| 10.1.   |   |  |  |
| 10.2.   |   |  |  |
| 10.3.   |   |  |  |
| 10.4.   |   |  |  |
| 10.5. <sup>(4)</sup>  |   |  |  |

|   |   |  |
|---|---|--|
| <b>D. INFORMACIÓN SANITARIA</b>   |   |  |
| 13. El abajo firmante certifica que:  |   |  |
| 13.1. La loque americana, el pequeño escarabajo de la colmena ( <i>Aethina tumida</i> ) y el ácaro <i>Tropilaelaps</i> ( <i>Tropilaelaps</i> spp.) son enfermedades/plagas de obligada notificación en..... (indicar la totalidad del territorio de un país exportador mencionado en la parte 1 del anexo III o la región exportadora de un tercer país mencionada en la parte 2 del anexo III de la Decisión 2003/881/CE).   |   |  |
| 13.2. Las abejas reina, los abejorros reina y los acompañantes mencionados anteriormente:   |   |  |
| a) proceden de un apiario de crianza supervisado y controlado por la autoridad competente;  |   |  |
| b) proceden de una zona que no ha sido objeto de restricciones relacionadas con la aparición de loque americana y en la que tal aparición no se ha producido al menos en los 30 días anteriores a la expedición del presente certificado; en caso de haberse registrado un brote de loque americana anteriormente, todas las colmenas situadas en un radio de tres kilómetros han sido controladas por la autoridad competente y todas las colmenas infectadas han sido quemadas o tratadas y controladas a satisfacción de dicha autoridad competente en los 30 días siguientes al último caso registrado; |   |  |
| c) son originarios o proceden de colmenas o colonias (en el caso de los abejorros) de cuyos panales se han extraído muestras en los últimos treinta días que se han sometido, con resultados negativos, a una prueba para la detección de loque americana, establecida en el manual de las normas de diagnóstico de la OIE;   |   |  |
| d) proceden de una zona con un radio de al menos 100 kilómetros que no está sujeta a restricciones relacionadas con la presencia del pequeño escarabajo de la colmena ( <i>Aethina tumida</i> ) o el <i>Tropilaelaps</i> spp. y en la que no existen tales infestaciones;   |   |  |
| e) son originarios o proceden de colmenas o colonias (en el caso de los abejorros) que han sido inspeccionadas inmediatamente antes de su envío y no presentan signos clínicos ni indicios de enfermedad o infestaciones propias de las abejas;   |   |  |
| f) han sido inspeccionados con todo detalle para garantizar que ninguna de las abejas y embalajes contienen el pequeño escarabajo de la colmena ( <i>Aethina tumida</i> ), o sus huevos y larvas, ni otras infestaciones propias de las abejas, en particular el <i>Tropilaelaps</i> spp.   |   |  |
| 13.3. el material de embalaje, las jaulas de las reinas y los productos de acompañamiento y los alimentos son nuevos y no han estado en contacto con abejas o panales de larvas enfermas y se han tomado todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación con agentes causantes de enfermedades o infestaciones de abejas.  |   |  |
| <b>E. VALIDEZ</b>   |   |  |
| 14. El presente certificado tiene un período de validez de 10 días.   |   |  |
| 15. En ....., a .....   | 16. Nombre y cualificación del firmante (veterinario autorizado/funcionario autorizado) | 17. Firma del veterinario autorizado/funcionario autorizado y sello <sup>(5)</sup> |
| <sup>(1)</sup> El original debe conservarse al menos durante tres años.<br><sup>(2)</sup> Indíquense el número de registro del vehículo o contenedor y el número de precinto, en su caso.<br><sup>(3)</sup> Número de precinto de la jaula.<br><sup>(4)</sup> Continuar si es necesario.<br><sup>(5)</sup> La firma y el sello deben ser de distinto color al utilizado en el impreso.»   |   |  |

## ANEXO II

## «ANEXO III

- Parte 1: Lista de terceros países que cumplen las condiciones básicas de policía sanitaria y autorizados en principio a exportar abejas reinas a la CE:
- países mencionados en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- Parte 2: Regiones de un tercer país aisladas geográfica y epidemiológicamente de la loque americana, el pequeño escarabajo de la colmena y el ácaro *Tropilaelaps*, y que cumplen el requisito de notificación de estas enfermedades/plagas, autorizadas a exportar abejas reinas a la CE:
- el Estado de Hawai (Estados Unidos de América).»
-